



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0009618

Procedimiento Abreviado 187/2017 E

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

45/17

SENTENCIA Nº 167/2018

En Madrid a tres de Julio de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 187/17 a instancia de D^a [REDACTED], representada por la Procuradora D^a [REDACTED] bajo la dirección del Abogado Don [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por la Letrada Consistorial [REDACTED] y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por D^a [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, del recurso de reposición interpuesto el día 19 de Octubre de 2016 contra las liquidaciones del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) núms. 2016-080-PV-01-A-L-001721, 2016-080-PV-01-A-L-001723 y 2016-080-PV-01-A-L-001725, por importes de 5.920,44 Euros, 71,04 Euros y 141,30 Euros, respectivamente, emitidas con ocasión de la escritura de donación otorgada el día 17 de Junio de 2016 por los cónyuges DON [REDACTED] y D^a [REDACTED] a favor de sus hijos [REDACTED] de la vivienda sita en la calle [REDACTED] un garaje y un trastero, de dicho localidad. Dicho recurso ha sido luego desestimado expresamente por resolución de la Alcaldía de dicho Ayuntamiento de fecha 8 de Mayo de 2017.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296185870936480046395



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.07.06 11:25:13 CEST

expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 30 de Mayo de 2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron D^a [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibíendose el juicio a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que confluyen a dicho trámite por la sobrecarga de señalamientos del Juzgado durante un tiempo para no retrasar en demasía la vista de los procedimientos abreviados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- D^a [REDACTED] cuestiona la legalidad de la resolución impugnada y liquidaciones que confirma alegando en síntesis que el valor del suelo del inmueble en el momento de la donación es inferior al momento en que se adquirió por los donatarios.

II.- Hay que recordar que el método empleado por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para determinar el incremento del valor del suelo del inmueble transmitido viene establecido legalmente como un método de estimación objetiva en el art. 107 TRLHL y a él ha de sujetarse dicho Ayuntamiento en aras del principio de legalidad.

Cierto es que ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, hasta el punto de ponerse en duda su constitucionalidad.

En ese debate vino a terciar la S.T.S.J. de Madrid, de fecha 16 de Diciembre de 2014 (Apelación 295/2014) (EDJ 2014/279743). Dice así la sentencia:

"... El vigente sistema legal de determinación de la base imponible contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión.... Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quebrado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica y siendo retroalimentado por sus consecuencias.



Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropriadamente llamada presunción iuris et de iure) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción iuris tantum, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter "real" del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto (art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL, el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando sí ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

...

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.º) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos.

2.º) De la misma forma, la base imponible está constituida por el incremento del valor de los terrenos, el cual ha de prevalecer sobre lo que resulte de la aplicación



de las reglas del art. 107, que sólo entrarán en juego cuando el primero sea superior. Por tanto, seguirá siendo de aplicación toda la jurisprudencia anterior sobre la prevalencia de los valores reales, pudiendo acudirse incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107. En esta hipótesis, la base imponible habrá de ser la cuantía de tal incremento probado, sin que sea admisible acudir a fórmulas híbridas o mixtas, que pretendan aplicar parte de las reglas del art. 107 al incremento probado.

Estas conclusiones vienen a aceptarse en la citada contestación a la demanda, en la cual, como ha quedado ya apuntado, se sostiene que el sistema liquidatorio legal no excluye que el sujeto pasivo pruebe que, en el caso concreto, lleva a resultados apartados de la realidad. Por otra parte, en relación con el referido antecedente inmediato de la fórmula contenida en el art. 107, la STS de 22 de octubre de 1994 fue tajante al sostener que tenía carácter subsidiario, en defensas y garantía del contribuyente. Y, por fin, no desvirtúa las anteriores conclusiones el hecho de que el sistema legal sea obligatorio, en todo caso, para los Ayuntamientos que no pueden acudir a datos reales cuando éstos arrojen un resultado superior, pues la Constitución no garantiza a los entes públicos ningún derecho a gravar siempre la capacidad económica real y efectiva, mientras que si impide que se graven capacidades económicas ficticias de los ciudadanos.... "

*Como puede verse, aunque esta Sala pudiera compartir cuanto se argumenta en esta sentencia dictada por su homónima de Cataluña, **corresponde al sujeto pasivo acreditar que el aumento de valor no se ha producido**, y en este caso, si bien la interesada solicitó prueba sobre este extremo ante el Juzgado (entre otras, pericial sobre el valor real de los inmuebles), éste sólo admitió la documental consistente en el expediente administrativo, sin que conste que se interpusiera recurso contra esta decisión del Juzgado, y tampoco se ha reproducido la petición de prueba sobre esta cuestión en el escrito de apelación.*

Por tanto, según la propia doctrina invocada por la apelante, era carga del sujeto pasivo, y no del Ayuntamiento, acreditar que el incremento de valor de los terrenos no se había producido y ninguna prueba consta en autos sobre tal extremo, por lo que esta alegación debe desestimarse" (F.J 3º).

Y sigue diciendo la misma sentencia:

"Y otro tanto ocurre con la segunda alegación efectuada en el recurso de apelación, alegación que se sustenta íntegramente en una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo num. 1 de Cuenca, de 21 de septiembre de 2010, confirmada por la STSJ de Castilla-La Mancha de 17 de abril de 2012, en la que se considera que para calcular el incremento del valor de los terrenos debe estarse a la pericia tramitada en el proceso y no al sistema de determinación de tales incrementos acogido en las liquidaciones allí impugnadas.

Como puede observarse, la decisión adoptada en las resoluciones judiciales que se invocan por la apelante tienen como sustento una prueba pericial allí practicada a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en



el caso de autos, por lo que, por las mismas razones expresadas en el anterior Fundamento, esta alegación también debe desestimarse y, con ello, debe producirse la desestimación de la presente apelación” (F.J. 4º).

En el mismo sentido las S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de 17 de Abril de 2015 (Apelación nº 448/2014) (EDJ 2015/92377), 8 de Octubre de 2015 (Apelación nº 841/14) y 5 de Octubre de 2016 (Apelación nº 1280/2015), entre otras muchas.

Por tanto, a la vista de dicha doctrina corresponde al sujeto pasivo acreditar que el incremento de valor no se ha producido o que es menor que el resultante de aplicar el método objetivo que establece el art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

III.- Una vez en trámite este proceso se ha dictado la STC 59/2017, de 11 de Mayo, que se pronunció sobre la constitucionalidad del art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, la cual trae a colación el Banco demandante en su escrito de conclusiones.

Este Juzgado en un principio se atuvo a la tesis de la S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de 19 de Julio de 2017 (Apelación nº 783/2018) y otras posteriores en el mismo sentido, de entender totalmente excluidos del ordenamiento jurídico, por inconstitucionales, los preceptos que en ella se dicen. Sin embargo, a la vista de la tesis del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 18 de Madrid en los autos de Procedimiento Abreviado nº 434/2016 cuestionando esa interpretación tan radical de la Sala, se nos puso en el deber de cuestionarla también por este Juzgado en los autos de Procedimiento Abreviado nº 435/16 y atenernos lisa y llanamente a la letra de la STC 59/2017, de 11 de Mayo, por cuanto que es doctrina constitucional, que resulta obligatoria para este Juzgado a tenor del art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y le obliga a estar en consecuencia, como hace dicho Juzgado, a lo que se contiene en su F.J. 5º, donde se viene a decir en definitiva que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

a) El impuesto sobre el incremento sobre el valor de los terrenos no es, con carácter general contrario al texto constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que se somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL"únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2.a) LHL, al art. 110 LHCL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración



previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene"(SSTC 26/2017, FJ 6 y 37/2017, FJ 4). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017 FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico ex origine los arts. 107.2 y 110.4 LHL en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017 FJ 5)".

Por tanto, dicha doctrina deja claro que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución en su configuración actual, ni cuestiona tampoco la fórmula o el método de valoración objetiva del posible incremento que establecen los preceptos cuestionados, sino la falta de arbitrio de un modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

En este mismo sentido la S.T.S.J. de Valencia, Sección 3ª, de 16 de Noviembre de 2017 (Apelación nº 62/2017) y demás de la misma Sala que en ella se citan, en cuyo F.J. 6º se viene a decir que:

"sometido al Pleno sectorial tributario de las Secciones Tercera y Cuarta el criterio antedicho, se discrepa mayoritariamente del mismo, por considerar que el pronunciamiento de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, realizado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 26/2017, 37/2017 y 59/2017 no es de carácter absoluto ni supone la inconstitucionalidad del sistema normativo del IIVTNU (Capítulo II, Título II, Sección Tercera, Subsección sexta del TRLHL), sino viene condicionado a aquellos supuestos en los que exista decremento o minusvalía en el valor los terrenos transmitidos, tal como indica la parte dispositiva de dichas sentencias del TC, cuando deciden que "son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor".

Así pues, el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales contiene un método objetivo de determinación del incremento del valor de los terrenos, salvo que en cada caso particular se demuestre lo contrario. Razón por la cual lo que dice la meritada sentencia del Tribunal Constitucional es que el legislador lleve a cabo tan solo *"las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana"*.



Lo cual ya venían haciendo algunas Salas de lo Contencioso-Administrativo de Tribunales regionales interpretando el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales como un método de valoración meramente presuntivo, es decir, salvo prueba en contrario.

Lo que permite concluir diciendo que corre a cargo de la recurrente demostrar que desde que los donantes adquirieron el inmueble el día 13 de Marzo de 1992 hasta que los donaron el 17 de Junio de 2016 no hubo incremento del valor del suelo o que éste es inferior al determinado objetivamente con arreglo al art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

IV.- Con ese objetivo, de nada nos sirve el precio consignado en las escrituras de adquisición y donación.

Es un hecho notorio la general disminución del precio de la vivienda en los últimos años. Pero ya no es tan notorio si en el **caso del concreto suelo** en que se asienta la transmitida a la recurrente se ha producido pérdida de valor en el momento de la transmisión. Siempre se hace necesario, en caso positivo, hacer referencia en qué ejercicios concretos se ha producido tal disminución, en qué ámbitos geográficos en cada anualidad; y, por encima de todo, si esa disminución ha afectado de forma concreta a lo largo de todos los años transcurridos al concreto inmueble transmitido a la demandante. De lo que se trata es de demostrar en definitiva el valor de mercado del suelo del inmueble cuando la adquiere la demandante y el tuviera cuando lo adquirieron los donantes. El precio o valor fijado en las escrituras no nos puede servir de referencia.

Precisamente para poder liquidar el IIVTNU y otros impuestos que gravan la propiedad, atendiendo al valor objetivo del inmueble, independiente del pactado o manifestado por las partes, es por lo que se utiliza el valor catastral, valor que se supone no caprichoso, sino objetivo conforme al precio de mercado. Así, la S.T.S.J. de Madrid de 20 de Enero de 2015 (recurso 881/2014) (EDJ 2014/76046) vino a decir que: *“Siendo cierto que es notorio que el mercado inmobiliario se encuentra en crisis desde hace unos años también lo es que, para determinar si la valoración catastral se ajusta a los parámetros legales, entre los cuales están tanto el módulo M como el valor de Referencia de Mercado RM, es preciso probar que los parámetros utilizados para adecuar la valoración del inmueble al valor de mercado no reflejan fielmente la variación que el mismo ha experimentado siendo así que la Ley y orden que lo regulan prevén sistemas para su actualización en orden a que la valoración sea certera”*.

En resumen: si existe un sistema legal de fijación del valor objetivo de un inmueble, y éste es el valor catastral, el titular que se muestre disconforme debiera impugnar dicho valor catastral, no simplemente discrepar del resultado de su aplicación al liquidarle el IIVTNU, a menos que se acredite en cada caso concreto mediante prueba en contrario, como se infiere de la referida doctrina constitucional, que ese valor ya no se ajusta a la realidad y, por tanto, que el valor de mercado del suelo, cuando se realiza la transmisión, se ha depreciado y no concurre en consecuencia el hecho imponible que describe el art. 104 de la Ley de Haciendas



Locales, a saber *“el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad”*; en cuyo caso la transmisión no quedaría sujeta al impuesto.

Por tanto, de las escrituras de adquisición y enajenación por los causantes no puede concluirse de manera indubitada que se haya producido una pérdida de valor del inmueble.

Cierto es que la recurrente acompaña con su demanda un informe pericial, pero el perito no ha sido traído a juicio para ratificarlo, ni explicarlo en las debidas condiciones de contradicción con intervención de la parte contraria. Aparte de que, como ya tuvo ocasión de decir también el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid a propósito de dicho informe, aunque el que se aporta a este proceso se dice corregido de errores, en sentencia de fecha 16 de Noviembre de 2017, dictada en autos de P.A. nº 183/2017, que tuvo por objeto las mismas liquidaciones emitidas a cargo del otro donatario del mismo inmueble, sus conclusiones parecen chocar con la realidad. No se pueden considerar fiables en tanto que se está atribuyendo al inmueble en cuestión un valor oficial de 74.820 Euros, de los que al suelo corresponden tan sólo 1.253,05 Euros y el resto a la construcción. Conclusión que, sin necesidad de ser un experto en valoraciones inmobiliarias, entendemos que es inasumible por no ajustarse a la realidad de los precios de mercado, ni siquiera a los oficiales, ni a los que se consignan para determinación del valor catastral en los que se especifican los valores atribuidos al suelo y los que se atribuyen a la construcción, siendo que no existe una diferencia tan abismal entre uno y otro.

Cierto es que en muchos ámbitos del territorio nacional se ha producido un descenso del valor del suelo entre los años de la crisis inmobiliaria, a saber, entre el 2007 y el 2013. Lo que ya no resulta tan cierto es que entre Marzo de 1992 y Junio de 2016, en que se adquirió y transmitió el inmueble adquirido por la demandante, se haya producido una disminución del valor del suelo, en pleno centro de Majadahonda, por mucho que en los seis años inmediatamente anteriores a la donación disminuyera dicho valor. A buen seguro que entre 1992 y 2016 se ha producido un incremento de su valor, a pesar de que en los últimos años se depreciara. Desde luego la demandante no ha traído al proceso una prueba contundente que acredite de forma indubitada que entre Marzo de 1992 y Junio de 2016 se haya producido una pérdida de valor del suelo o que el incremento es inferior al que resulta de la aplicación del método de estimación objetiva legalmente establecido en el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales.

Así que la solución a este caso no puede ser diferente de la establecida en la referida sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, respecto del otro donatario. Supuestos iguales no pueden obtener una respuesta diferente en aras de los principios de igualdad y seguridad jurídica.

V.- Lo que obliga a concluir diciendo que el silencio y resolución impugnados se ajustan a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).



VI.- No procede imponer las costas del presente recurso a la demandante, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, dado que ese mismo precepto autoriza al Juez o Tribunal a no imponerlas cuando el caso presente, como aquí ocurre, serias dudas de derecho, como las que siempre ha suscitado la interpretación del art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, como ahora el alcance de la citada STC.

VII.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la cuantía de las liquidaciones impugnadas no supera la indicada en el precepto (30.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

F A L L O

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, luego confirmado expresamente por resolución de fecha 8 de Mayo de 2017, que se describen en el primer antecedente de hecho, por ser conformes al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En Madrid a cuatro de julio de dos mil dieciocho, la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia para hacer constar que en el día de hoy se ha firmado la anterior sentencia digitalmente por S.S^a Ilma., expidiéndose a continuación el testimonio para unir a los autos y, posteriormente, notificarse. Doy fe.

